

Poder Judicial de la Nación

n. Causa n° 777/11 “N.N. s/ injurias” C:11/72 (causa n° 7595) Sala IV.-.

//nos Aires, 15 de junio de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Convoca la atención de la Sala el recurso de apelación deducido por el letrado apoderado del pretense acusador presentado a fs. 20/22, contra el auto de fs. 19/vta. en cuanto dispuso la inadmisibilidad de la querrela oportunamente articulada, con costas (art. 418, inc. 3º, “*a contrario sensu*”, y 530 del C.P.P.N.).

Celebrada la audiencia que prescribe el art. 454 del código adjetivo, a la que concurrió el impugnante a fin de exponer los fundamentos de su recurso, y habiendo deliberado el tribunal en los términos del art. 455 del mismo cuerpo legal, la cuestión debatida en autos se encuentra en condiciones de ser resuelta.-

Y CONSIDERANDO:

El Sr. juez de grado declaro la inadmisibilidad de la querrela al entender que dicha presentación no cumple con los requisitos del art. 418, inc. 3 del código de rito.

Sobre este punto, la doctrina entendió que “*Es esencial la observancia del requisito del inc. 3º... De allí que la ausencia de una descripción circunstanciada de las conductas imputadas a cada uno de los querrellados conduzca a la inadmisibilidad de la querrela...*” (Guillermo Rafael Navarro-Roberto Raúl Daray, “Código Procesal Penal de la Nación, Análisis Doctrinal y Jurisprudencial”, Edit. Hammurabi, T. III, pág. 250).-

Ahora bien, de la lectura de la presentación efectuada a fs. 2/4 surge que el pretense querellante ha cumplido con los requisitos de la norma en cuestión, aportando todos los datos que se encuentran a su alcance, por lo que la conclusión a la que arribara el magistrado instructor no puede ser convalidada.-

En este sentido, en lo que hace a la cuestión de competencia, se ha entendido que “*la falta de conocimiento del domicilio del querrellado no conduce a la inadmisibilidad si se lo desconoce, sino a la paralización del trámite del proceso para el caso de tampoco haberse podido obtenerlo a través de diligencias preliminares...*” (ob. cit., pág. 249).-

Sentado ello, cabe mencionar que tanto la norma citada, como el art. 82 del código de rito, no aluden a la jurisdicción pertinente, por lo que mal puede exigírsele al pretense querellante el aporte de datos que aún desconoce cuando, precisamente, solicitó medidas preliminares a efectos de su determinación.-

Por último, sólo resta señalar que el Tribunal no advierte la relevancia del lugar donde se habría tomado la fotografía utilizada en el perfil de la red social “Facebook” que el Juez de grado ha tomado como pauta para su decisión pues, en este supuesto, tal circunstancia no incidiría tampoco en la determinación de la competencia.-

Así, a la luz de lo prescripto por el art. 38 del ordenamiento ritual, corresponde que el auto recurrido sea revocado, y se prosiga mediante el impulso inherente a las acciones privadas.-

En atención a las razones hasta aquí expuestas, la Sala RESUELVE:

REVOCAR el auto de fs. 19/vta. en todo cuanto fuera materia de recurso.-

Devuélvase, practíquense en el juzgado de origen las notificaciones a las partes y sirva lo proveído de muy atenta nota de envío. Se deja constancia que el Dr. Julio Marcelo Lucini integra este Tribunal por resolución del Acuerdo General de esta Cámara del 17 de diciembre de 2010 (Expte. 19.546/10).-

Alberto Seijas

Carlos Alberto González

Julio Marcelo Lucini

Ante mí:

Javier R. Pereyra

Prosecretario de Cámara